

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º:** Se sustituye el texto de la Ley 3075, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"BOMBEROS VOLUNTARIOS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** La presente Ley regula la organización y el funcionamiento de las asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus cuerpos activos, y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios.

**Artículo 2º:** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ciudadanía, a través de la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 3º:** La función de la autoridad de aplicación es supervisar y controlar a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, en relación con:

- a) La organización y constitución de los cuerpos activos.
- b) El empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado.
- c) La prestación del servicio.
- d) La promoción de la equidad de género, la participación de personas con discapacidad y de distintas edades, así como la diversidad cultural en el marco de la actividad bomberil.
- e) Todo otro aspecto vinculado con el objeto de la presente Ley.

**Artículo 4º:** Se reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas —las que son voluntarias y gratuitas— de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. En ningún caso, se debe considerar que existe relación laboral entre sus integrantes y el Estado provincial.

**CAPÍTULO II  
ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**Artículo 5º:** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se deben constituir como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos del artículo 168º y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Provincial 3086, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación, de cada uno de sus cuerpos activos.

**Artículo 6º:** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben prevenir y extinguir incendios, e intervenir operativamente para proteger vidas y bienes que puedan resultar afectados por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Se constituyen en las fuerzas operativas de la defensa civil en los niveles municipal y provincial.

**Artículo 7º:** Sólo puede existir una (1) Asociación de Bomberos Voluntarios por jurisdicción. Se entiende por jurisdicción, el área correspondiente al ejido municipal de la localidad donde la Asociación tiene asiento.

Las Asociaciones pueden incorporar como área de jurisdicción a las localidades lindantes desprovistas de sistemas de bomberos voluntarios, mediante Convenio con sus autoridades y con autorización de la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana u organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 8º:** Los y las Bomberos/as Voluntarios/as intervienen en los casos que hacen a su misión específica, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Dentro de la jurisdicción, sin que medie requerimiento.
- b) Fuera de su jurisdicción, cuando medie requerimiento de otros cuerpos de bomberos voluntarios, autoridades públicas competentes o afectadas, debiendo dar aviso inmediato a la Asociación responsable de la jurisdicción donde está sucediendo el evento.

**Artículo 9º:** Las Asociaciones se denominan "Bomberos Voluntarios de", seguido del nombre de la ciudad o localidad donde tenga su asiento el cuartel central.

**Artículo 10º:** El patrimonio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituye con los bienes, materiales y equipos obtenidos mediante el aporte de sus asociados o terceros, donaciones, legados, subvenciones, cualquier convenio público o privado o cualquier acuerdo con entidad pública o privada que entre ellos se celebre -de cualquier origen-, y mediante lo recaudado por la realización de actividades tendientes a conservar, resguardar y/o ampliar su patrimonio. Dichos bienes son inembargables e inejecutables.

**Artículo 11:** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios que las agrupa están exentas de impuestos, contribuciones y sellados provinciales.

Se invita a los Municipios a adoptar idéntica disposición con los gravámenes de su incumbencia.

**Artículo 12:** En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio se debe distribuir conforme las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

### **CAPÍTULO III FEDERACIÓN NEUQUINA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**Artículo 13:** Se reconoce a la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, como entidad de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

**Artículo 14:** Las funciones de la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios son las siguientes:

- a) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines específicos.
- b) Propender al desarrollo, sostenimiento y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que la integran y asistir a las que se encuentran en formación.

- c) Impulsar la capacitación permanente de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- d) Coordinar acciones entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana, a efectos de elaborar planes de prevención, emergencia y difusión de información a la población para hacer frente a emergencias y desastres.
- e) Administrar los fondos que reciban en virtud de la presente Ley y distribuirlos conforme a los artículos 20 y 23 de la presente Ley. Deberá contar con asesoramiento profesional para cumplir con todas las obligaciones derivadas de la presente Ley.
- f) Asistir a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo lo atinente al trámite de alta, regularización y/o disolución de sus personerías jurídicas.
- g) Rendir cuenta de la utilización de los fondos a los que refiere el inciso e) ante la autoridad de aplicación de manera trimestral y asimismo mediante balance final anual, de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 15:** Si se disuelve la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, el remanente de su patrimonio debe ser equitativamente distribuido entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado que la componen.

#### **CAPÍTULO IV CUERPO ACTIVO**

**Artículo 16:** Los servicios de los Cuerpos Activos son gratuitos y se consideran una carga pública. A tales efectos, los/as miembros que se desempeñan en actividades en relación de dependencia pueden hacer abandono de sus tareas a los fines del cumplimiento de los deberes como bombero o bombera voluntaria, siempre que su ausencia no afecte la prestación de un servicio esencial.

**Artículo 17:** Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben estar integrados por personas mayores de dieciocho (18) años y menores de cincuenta y cinco (55) años, de ambos sexos, que residan en la jurisdicción donde presten sus servicios y con las aptitudes psicofísicas que disponga la reglamentación.

**Artículo 18:** Las misiones del Cuerpo Activo son las siguientes:

- a) Prevenir y extinguir incendios.
- b) Rescatar y salvar personas, animales no humanos y bienes.
- c) Conservar los materiales y equipos para salvamento y contra incendios, siempre que así fuera posible.
- d) Informar y enseñar a la comunidad sobre el servicio que presta.
- e) Intervenir en toda acción vinculada con su tarea.

**Artículo 19:** Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios pueden contar con aspirantes auxiliares y de cadetes e infantiles.

#### **CAPÍTULO V BENEFICIOS**

**Artículo 20:** Los y las integrantes de los Cuerpos Activos y en reserva de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen los siguientes beneficios:

- a) Obra social para los/as bomberos/as voluntarios/as desprovistos/as de cobertura social, que tengan como mínimo seis (6) meses de antigüedad en la Asociación de Bomberos Voluntarios.
- b) El pago mensual del equivalente en pesos a ochocientos (800) litros de combustible gasoil YPF de grado 2 en departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén a los que acrediten —en las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia— contar con una antigüedad de veinte (20) años de servicio activo y cincuenta y cinco (55) o más años de edad, como reconocimiento por trayectoria.
- c) El pago mensual del equivalente en pesos a novecientos (900) litros de combustible gasoil YPF de grado 2 en departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén a los que acrediten —en las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia— contar con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio activo y cincuenta y cinco (55) o más años de edad, como reconocimiento por trayectoria.
- d) Cobertura de seguro de vida y accidentes personales.

Los beneficios referidos en los incisos b) y c):

- I. Se excluyen mutuamente y no son acumulables.
- II. Son complementarios de otros beneficios jubilatorios. Para quien acredite las condiciones para ser beneficiario o beneficiaria de alguno de los reconocimientos por trayectoria establecidos en los incisos b) y c) y además cuente con algún beneficio jubilatorio, el importe de dicho reconocimiento por trayectoria será reducido a un monto igual al del beneficio jubilatorio, siempre y cuando el reconocimiento por trayectoria sea por un monto superior al del beneficio jubilatorio. En caso de que el beneficio jubilatorio exceda el valor del reconocimiento por trayectoria, procederá al cobro del cincuenta por ciento del reconocimiento por trayectoria.

## **CAPÍTULO VI CONTRIBUCIÓN CIUDADANA**

**Artículo 21:** Se establece una Contribución Ciudadana a cargo de los/as usuarios finales de energía eléctrica, que será recaudada y distribuida por las prestadoras del servicio de energía eléctrica con el propósito de colaborar con el funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

La distribución de lo recaudado deberá garantizar el cumplimiento del artículo 20º de la presente Ley. El excedente, luego de atender dichas obligaciones, será destinado en su totalidad a equipamiento e infraestructura.

**Artículo 22:** Los usuarios finales de energía eléctrica contribuirán con el equivalente en pesos a un (1) litro de combustible gasoil YPF de grado 2 en departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén correspondiente al último día del mes de consumo facturado. Dicha contribución se incluirá en las facturas del servicio de energía eléctrica.

Los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán manifestar fehacientemente ante la prestadora de energía eléctrica su voluntad negativa de obligarse a realizar la contribución ciudadana.

**Artículo 23:** Las empresas de distribución de energía eléctrica deben transferir mensualmente lo recaudado en concepto de Contribución Ciudadana a la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, la que a su vez, redistribuirá dichos fondos de acuerdo al porcentaje que a continuación se detalla, sin perjuicio de otros

acuerdos o convenios con las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de cada jurisdicción:

a) El 95% lo conservará la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, la que a su vez será responsable de la distribución de los fondos y control de su ejecución entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que acrediten operatividad vigente. Una vez atendidas las obligaciones que surgen del artículo 20º, el monto restante se distribuye de la siguiente manera:

1) 95% a las Asociaciones de Bomberos Voluntarias en la siguiente proporción:

i) Treinta por ciento (30%) con destino a cada Asociación de Bomberos Voluntarios en partes iguales.

ii) El setenta por ciento (70%) restante, se debe distribuir entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de acuerdo con el coeficiente que surja del promedio entre:

1) El promedio de los últimos tres (3) años de estadística de intervenciones;

2) El coeficiente de coparticipación municipal que corresponda a cada localidad o jurisdicción de cobertura;

3) La cantidad de habitantes según el último censo de cada localidad o jurisdicción;

4) La cantidad de kilómetros de ruta provincial y nacional de cobertura, según su jurisdicción.

El coeficiente de aplicación y distribución se debe actualizar mediante reglamentación del Poder Ejecutivo provincial considerando las variables descritas y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes.

2) 5% queda a disposición de la propia Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios para el cumplimiento de sus funciones.

b) El 4% a la División Bomberos dependiente de la Policía de la Provincia del Neuquén, con destino específico a la adquisición de equipamiento.

c) El 1% a la Dirección Provincial de Defensa Civil y Protección Ciudadana, con destino exclusivo al cumplimiento de los fines de esta Ley.

**Artículo 24:** La reglamentación preverá el marco sancionatorio correspondiente ante el incumplimiento de las rendiciones de cuentas exigidas.

**Artículo 25:** Se encuentran exentos de la Contribución Ciudadana, el Estado nacional, provincial, municipal y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; las organizaciones de la sociedad civil y quienes estén encuadrados en categorías residenciales sociales o electro-dependientes; y cualquier otra categoría de promoción o asistencia social que en el futuro se cree por resolución del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, o el organismo que lo reemplace.

**Artículo 26:** La recaudación efectiva que las empresas distribuidoras de energía eléctrica perciban en concepto de Contribución Ciudadana, establecida en el artículo 22º de la presente Ley, no será contemplada a los fines de lo establecido en el Capítulo 4 del Título III del Anexo de la Ley 3115.

## **CAPÍTULO VII CLÁUSULA DE GARANTÍA**

**Artículo 27:** En caso de que la recaudación anual de la actividad bomberil, originada en los fondos percibidos por la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios en concepto de Contribución Ciudadana y los aportes del Estado Nacional, no alcance un mínimo de 2.000.000 de litros de gasoil YPF grado 2 en el Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, el Poder Ejecutivo provincial

a través del Tesoro Provincial, deberá efectuar un aporte para compensar el defecto. En ningún caso este aporte podrá exceder el equivalente a 500.000 litros del combustible mencionado.

**Artículo 28:** El aporte del Poder Ejecutivo provincial, de corresponder, se liquidará en forma anual con posterioridad a la rendición anual de la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios en la que surja claramente lo percibido como importe total recibido por los conceptos de Contribución Ciudadana y Aportes del Estado Nacional.

La diferencia será liquidada en un solo pago a los sesenta (60) días de recibida la rendición de la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios.

La Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios debe rendir cuentas de lo realizado con el aporte del Tesoro Provincial antes de percibir el siguiente.

**Artículo 29:** Para percibir el aporte, además de la rendición de cuentas, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben:

- a) Acreditar la certificación de personería jurídica regular y vigente, y la certificación de vigencia del mandato de las autoridades.
- b) Tener operatividad vigente, la que debe estar acreditada por la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios y verificada por la autoridad de aplicación.
- c) Todo otro requisito que establezca la reglamentación de la presente Ley.”

**Artículo 2º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación .

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de modificación de Ley tiene por objeto establecer con un criterio uniforme las bases y principios legales para su efectiva implementación, defensa y eficacia, en el territorio de la Provincia del Neuquén de los derechos y garantías de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad provincial de aplicación y la autoridad de control de asociaciones civiles.

La actividad llevada adelante por los Bomberos Voluntarios como un servicio de carácter público brindado a la comunidad, enmarcados en la categoría de persona jurídica sin fines de lucro y con una unificación de criterios, con el alcance que este proyecto de modificación pretende, asegura una actualización de los montos recibidos por las asociaciones y una correcta administración de los mismos.

Este proyecto unificará el criterio sobre el aporte recibido de la provincia y sobre lo que eroguen en concepto de beneficio a la trayectoria, siendo que todas las Asociaciones de Bomberos tendrán una misma unidad de valor para la implementación de la ley.

Por lo expuesto, se espera que se considere favorable la aprobación del presente proyecto de modificación de la Ley de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Neuquén.



Provincia del Neuquen  
2021

### **Hoja Adicional de Firmas**

**Número:**

**Referencia:** PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DE LA LEY 3075 DE BOMBEROS  
VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.